

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 07 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación, presentado a través de apoderado judicial por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda de divorcio. Sírvase proveer.

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 07 de abril de 2022.

AUTO INT. 420

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: LUZ ADRIANA ESPINOZA MOLINA
Demandado: JORGE ALBERTO GARCÉS RENDÓN
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00455-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 202 de febrero 24 de 2022, por medio del cual el despacho admitió la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

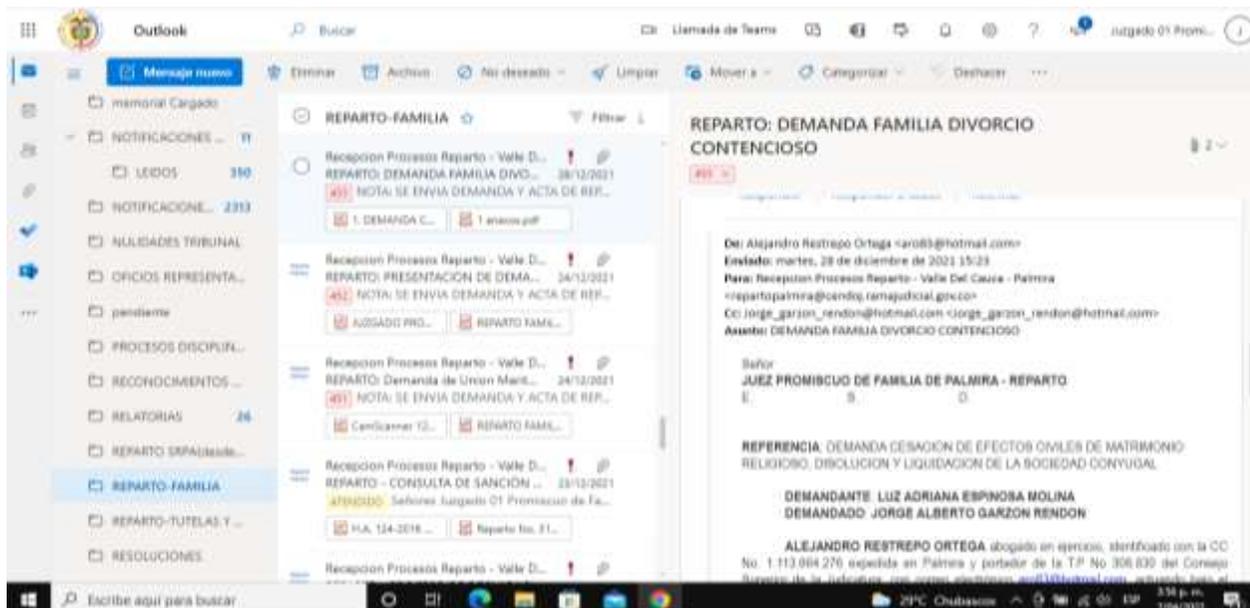
En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que al admitir la demanda el despacho incurrió en error toda vez que no se corrió el traslado de escrito de la misma faltando a la obligación contenida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues la notificación personal se realizó en indebida forma, ya que con anterioridad la demandante radico el pasado 12 de octubre de 2021 demanda de divorcio correspondiendo el radicado 2021-00336-00 siendo posteriormente retirado, para finalmente el 05 de enero de 2022 presentarlo de nuevo sin que esta haya sido trasladada al demandado, vulnerando su derecho

constitucional a la defensa y debido proceso robándole la posibilidad de pronunciarse sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando reconsiderar los argumentos expuesto en la providencia y por esta vía reponer el auto atacado.

La parte demandante, descubre el traslado indicando que la primera demanda con radicación 2021-00336-00 fue inadmitida y posteriormente retirada por cumplir con los requisitos del artículo 92 del C.G.P., que el día 28 de diciembre de 2021 radico nuevamente proceso de divorcio el que fue debidamente trasladado al correo del demandado [Jorge garzon rendon@hotmail.com](mailto:Jorge_garzon_rendon@hotmail.com) anexando el pantallazo respectivo, la que fue radicada por este despacho el 05 de enero de 2022, argumenta que posteriormente para el 22 de febrero de 2022 radico escrito de solicitud de medidas cautelares, fecha en la que aún no había sido calificada la misma, para posteriormente el 25 de febrero de 2022 ser admitida concediendo el decreto de las cautelas invocadas, por lo que solicita se deniegue los recurso de reposición y apelación.

Una vez revisados los argumentos presentados por el inconforme, es preciso señalar que el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (subrayas por el Despacho).

En este orden de ideas, tenemos que si bien es cierto como requisito para admitir la demanda se exige por parte de la norma en mención, previo a su presentación, la remisión del escrito de demanda y sus anexos y de ser el caso la subsanación; lo es también que plantea una excepción, **“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas”** y una vez revisada la demanda se advierte que la parte demandante solicita previo al estudio de la demanda (febrero 22 de 2022) el decreto de medidas cautelares sobre los bienes relacionados como de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre los señores LUZ ADRIANA ESPINOZA MOLINA y JORGE ALBERTO GARZÓN RENDON, a las que se accedieron a través del auto recurrido de calenda febrero 24 de 2022 y notificado por estado No. 018 de febrero 25 de 2022 , por lo que en este caso no es requisito sine quanon para la admisión que se agote tal precepto, sumado a que una vez revisado el correo de reparto remitido por la dependencia respectiva se advierte que la demanda fue enviada a reparto con copia al correo [Jorge garzon rendon@hotmail.com](mailto:Jorge_garzon_rendon@hotmail.com) denunciado por el recurrente en escrito de demanda de reconvencción como de propiedad del demandado JORGE ALBERTO GARZÓN RENDÓN, tal y como se vislumbra en el siguiente pantallazo:



Resultando entonces improcedente los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada, razones suficientes para no reponer.

De igual manera se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, ya que el auto que resuelve sobre la admisión de la demanda no está en los contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 202 de febrero 24 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: NEGAR la concepción del RECURSO DE APELACIÓN por no encontrarse enlistados en los contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN SEBASTIANO CORO OROBIO** para actuar como abogado del demandado **JORGE ALBERTO GARZÓN RENDÓN**, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

R.A.E.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 032 de hoy 08 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

RAMIRO ANDRES ESCOBAR
Secretario